



Imparte instrucciones para uniformar los procedimientos de convenios establecidos para las Instituciones de Previsión Social en las leyes N°s. 17.322, 17.388, 17.416 y 17.417.

CIRCULAR N° 309 /

SANTIAGO, 25 de marzo 1971.-

En el Diario Oficial N° 27.904, de fecha 23 de marzo de 1971, ha sido publicada la ley N° 17.417, algunos de cuyos artículos otorgan franquicias especiales a los empleadores y patronos morosos en el pago de las imposiciones a instituciones de previsión social. Frente a tales disposiciones, que han entrado a regir pocos días después de las que consigna el art. 75 de la Ley N° 17.416, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1971 -que también hacen excepción al régimen de convenios y de facilidades de pago establecido de un modo permanente en la Ley N° 17.322, publicada en el Diario Oficial N° 27.726 de 19 de agosto de 1970-, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario impartir instrucciones para la unificación de tales beneficios.

I

REGIMEN PERMANENTE

El artículo 24 de la Ley N° 17.322 estableció la facultad permanente de los Consejos Directivos de

- A
-
-
-

las Instituciones Previsionales para la celebración de convenios sobre facilidades de pago de imposiciones.

Como se recordará, con anterioridad a la ley citada, las Instituciones de Previsión Social careían de dicha facultad.

Las normas contenidas a este respecto en la Ley N^o 17.322 son de carácter general; de consiguiente, sobre ellas priman las disposiciones contempladas en las leyes especiales que, con posterioridad, se han dictado sobre esta misma materia.

La Superintendencia de Seguridad Social impartió instrucciones sobre el particular en su Circular N^o 300, de 13 de octubre de 1970; no obstante, para comprender mejor el alcance de las disposiciones legales que con posterioridad se han dictado en punto a facilidades en el pago de imposiciones, es conveniente hacer una breve síntesis del régimen de convenios estatuido por la Ley 17.322, cuyas particularidades son:

- a) En cuanto al plazo: por regla general, no se pueden otorgar facilidades superiores a un año; no obstante, en casos excepcionales, calificados como tales por el Consejo Directivo de la respectiva Institución con el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio, el plazo anterior puede ampliarse hasta en un año más.
- b) En cuanto a la materia del convenio: debe versar tanto sobre las imposiciones adeudadas, como sobre los intereses, sanciones y multas que procedan.
- c) En cuanto a reajustabilidad de las sumas adeudadas: deben aplicarse, en el evento de que fuere la reajustabilidad procedente, las disposiciones establecidas al

efecto en el artículo 22 de la Ley N^o 17.322.

- d) En cuanto a condonación de sanciones, multas e intereses: tal facultad solamente puede ser ejercida si el deudor hubiere cumplido íntegra y oportunamente el convenio.
- e) En cuanto a otras obligaciones anexas: se impone la de pagar conjuntamente con las cuotas que se deriven del convenio, las imposiciones que se fueren devengando mes a mes, bajo sanción de caducidad del convenio y de hacerse exigible la totalidad de la deuda, como si fuere de plazo vencido.
- f) En cuanto a prohibición: la ley consagra que no pueden acogerse a convenio aquellos empleadores que tienen uno vigente con la entidad previsional ante quien se solicita el nuevo convenio y aquellos que no hubieren cumplido un convenio anterior, salvo que hubieren transcurrido 2 años desde la fecha en que se hubieren extinguido las obligaciones a que se refería ese convenio.

Cabe hacer presente, en esta oportunidad, que la Caja de Previsión de Empleados Particulares y el Servicio de Seguro Social han reglamentado la facultad permanente que se ha dado a sus Consejos Directivos en términos uniformes que han sido previamente conocidos y aprobados por esta Superintendencia, Por tal razón, esta Superintendencia recomienda a los demás organismos previsionales la adopción de una reglamentación similar, con el fin de regular con un criterio común la aplicación de una misma norma legal. A este efecto, la Superintendencia remitirá a esa Institución, por cuerda separada, copia del referido reglamento para su estudio y aprobación.

II

PRIMERA EXCEPCION AL REGIMEN PERMANENTE

La primera excepción al procedimiento es establecido en el artículo 24 de la Ley N° 17.322 la contempla el artículo 6° de la Ley N° 17.388, publicada en el Diario Oficial de 3 de Noviembre de 1970, al disponer que las Instituciones de Previsión Social a solicitud de las empresas periodísticas y empresas radioemisoras, consolidarán las sumas que éstas les adeuden por concepto de imposiciones y aportes legales al 30 de septiembre de 1970.

El precitado artículo otorgó un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley, para que las referidas empresas pudieran acogerse a este beneficio. Dicho plazo, en consecuencia, se encuentra extinguido a la fecha.

Particularidades del régimen de convenios que se analiza, son:

- a) El plazo de los convenios es de 5 años, como quiera que la suma consolidada debe pagarse en 20 cuotas trimestrales iguales;
- b) Las sumas susceptibles de consolidación son las correspondientes a imposiciones y aportes legales, adicionándose a la suma resultante de esta operación el interés de 1,5% mensual, que debe cancelarse conjuntamente con cada cuota trimestral;
- c) En cuanto a condonación: la ley la ha ordenado expresamente respecto de las multas e intereses adeudados por las empresas acogidas a tan excepcional franquicia;
- d) Como efecto del retardo, por más de quince días, en el pago de una cuota o de las imposiciones devengadas con pos-

- terioridad al 1º de octubre de 1970, el artículo 6º de esta ley ha prescrito el de hacer exigible el total de la deuda;
- e) En materia de reajustabilidad, ella no es procedente ya que no corresponde aplicar las normas contenidas en el artículo 22 de la Ley Nº 17.322; y,
- f) Las empresas periodísticas y las empresas radioemisoras han podido acogerse a este especial convenio aún cuando no hubieren dado cumplimiento a un convenio anterior.

III

SEGUNDA EXCEPCION AL REGIMEN PERMANENTE

La Ley Nº 17.416 ha consagrado en su artículo 75 una nueva excepción al régimen permanente descrito en el párrafo I, respecto de la cual esta Superintendencia ha tenido oportunidad de precisar sus alcances y de impartir instrucciones a través de su Circular Nº 305, de fecha 11 de marzo de 1971.

De acuerdo con lo ya expresado en la indicada Circular, la citada disposición legal ha otorgado un plazo de 90 días contado desde el día 10 de marzo de 1971 para que los deudores morosos en el pago de imposiciones a las Instituciones de Previsión Social puedan acogerse a cualesquiera de las franquicias siguientes:

- 1) Condonación total de los intereses devengados hasta la fecha del pago y de las multas que les hubieren sido impuestas o que pudieren afectarles, en caso de que cancelen al contado las imposiciones adeudadas al 30 de Noviembre de 1970.
- 2) Condonación parcial de los mismos intereses y de las multas correspondientes en caso de que dentro del plazo ya señalado cancelen parte de las imposiciones adeudadas al 30 de No-

viembre de 1970. Esta condonación parcial es proporcional a la cuota de las imposiciones adeudadas que se cancelen;

3) Celebración de convenios de pago por las imposiciones adeudadas al 30 de noviembre de 1970, los cuales presentan las siguientes características:

- a) En cuanto al plazo, estos convenios deben otorgar facilidades para pagar las imposiciones adeudadas en 10 cuotas iguales.
- b) Es exigida, como cuota al contado para la celebración del convenio, el 10% de las sumas adeudadas.
- c) En cuanto a condonación, deben aplicarse las mismas normas establecidas en este punto en la Ley N° 17.322, como quiera que el artículo 75 de la Ley N° 17.416 no otorga beneficio alguno en la materia. De consiguiente, sólo en caso de que los deudores morosos que se acojan a convenio cumplan oportunamente e íntegramente las obligaciones derivadas de él, los respectivos Consejos Directivos podrán condonarles los intereses penales, multas y sanciones que les hubieren aplicado.
- d) En cuanto a las obligaciones impuestas a los deudores, es preciso considerar como tales las mismas contempladas en la Ley N° 17.322, por lo que junto con el pago de cada cuota del convenio los deudores deban pagar las imposiciones mensuales que se fueren devengando, bajo sanción de caducidad y de hacerles exigible la totalidad de la obligación como si fuere de plazo vencido.
- e) En cuanto a reajustabilidad, tal mecanismo no operará en la práctica o sólo en una fracción muy reducida de las sumas adeudadas, en atención a lo prevenido en los artículos 34 y 22 de la Ley N° 17.322, plenamente aplicables en la especie

ante el silencio de la ley especial.

f) En cuanto a prohibiciones, la ley no ha consignado ninguna a este respecto, pero es preciso concluir, dado los términos de la disposición, que al beneficio que en ella se consigna no pueden acogerse los que hubieren celebrado anteriormente un convenio que estuviere vigente y al que se hallaren dando regular y oportuno cumplimiento. Para concluir en esta forma, se tiene presente que la ley se refiere a los deudores morosos, y obviamente no son tales los que han celebrado un convenio anterior que se encuentra produciendo todos sus efectos. En cambio, por anacrónica e injusta que resulte esta interpretación, debe concluirse que pueden acogerse a la franquicia en análisis los que no hubieren dado cumplimiento a convenios anteriores y estuvieren adeudando imposiciones, ya que son deudores morosos.

En la Circular N^o 305, ya mencionada, por un error de copia se expresó que los convenios a que se refiere el artículo 75 de la Ley N^o 17.416 deben celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial. Dicho término, como fluye del contexto de la disposición, es de 90 días y no de 30, por lo que en esta parte debe entenderse rectificada en la forma dicha la expresada Circular (Rectificación ya efectuada por Circular N^o 308, de 19 de Marzo de 1971).

IV

TERCERA EXCEPCION AL REGIMEN PERMANENTE

En la ley N° 16.417, recientemente publicada, existen tres artículos que también consagran excepciones al régimen permanente. Ellos son los artículos 6º, 7º y 15º.

A) Artículo 6º.- Esta disposición otorga a los empleadores y patronos morosos en el pago de las imposiciones con las instituciones de previsión los siguientes beneficios:

- a) El de reducción en un 75% de los intereses devengados y de las multas respecto de las imposiciones adeudadas al 31 de julio de 1970, siempre que efectúen su cancelación dentro del plazo de 60 días contado desde el 23 de marzo de 1971;
y
- b) El de reducción en un 50% de los intereses devengados y de las multas aplicadas sobre las imposiciones adeudadas al 31 de julio de 1970, siempre que efectúen su cancelación dentro de los 120 días contados desde el 23 de marzo de 1971.

La cancelación de las imposiciones adeudadas al 31 de julio de 1970 debe ser total para que operen los beneficios ya señalados. En caso contrario, no hay lugar a una reducción proporcional, como es el beneficio estatuido por el artículo 75º de la ley N° 17.416. Como las Instituciones no están obligadas a recibir pago parcial, en caso de que lo hagan y para los efectos de determinar el beneficio de reducción aplicable, hay que estar a la fecha del pago que solucione completamente la obliga

ción.

Respecto de las imposiciones adeudadas al 31 de julio de 1970 no cabe hablar de reajustabilidad, por cuanto a la sazón no regía la ley N° 17.322 y, además, en atención a lo prevenido en el artículo 34° de ésta.

A pesar de que el artículo se refiere a las Instituciones de Previsión, la Superintendencia entiende que deben quedar comprendidas en ellas las Mutualidades y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

B) Artículo 7°.- Esta disposición se refiere a todas las instituciones de previsión social -con el mismo alcance hecho en la letra anterior-, y beneficia sólo a las Universidades del país y las facultades para que, en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la ley, consoliden las sumas que adeuden por concepto de imposiciones y aportes legales al 30 de septiembre de 1970 y para que paguen la deuda así consolidada en 20 cuotas trimestrales iguales, a contar del 1° del mes siguiente a la expiración del plazo señalado, con el interés del 1,5% mensual.

La franquicia a que se refiere el artículo 7° de la señalada ley está concebido en términos iguales a la que el artículo 6° de la ley N° 17.388 contempla para las empresas periódicas y para las empresas radioemisoras. Por tanto, en esta parte, deben darse por reproducidas las observaciones hechas en el párrafo II, que trata de la primera excepción al régimen permanente.

C) Artículo 15°.- Este artículo autoriza a las Instituciones de Previsión Social para que, a solicitud

de parte, procedan, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, a consolidarle las sumas que adeuden por concepto de imposiciones al 31 de julio de 1970. El beneficio de que trata este artículo presenta los siguientes caracteres:

- a) La consolidación consiste en la acumulación total de las sumas adeudadas a la señalada fecha por concepto de imposiciones, aportes legales y del 50% de los intereses y multas y de las costas devengadas hasta la fecha de la consolidación;
- b) La suma resultante de la consolidación debe pagarse con un 25% al contado y el saldo en 24 cuotas mensuales iguales, más un 2% de interés mensual que se devengará desde la fecha de la consolidación;
- c) Pueden acogerse a las franquicias establecidas en este artículo los deudores que con anterioridad hubieren suscrito convenio de pago con las Instituciones de Previsión Social respectivas, aún cuando no le hubieren dado cumplimiento. En este caso, la ley restringe el plazo del nuevo convenio a sólo 12 meses;
- d) Tampoco es procedente aplicar reajuste sobre las sumas materia de la consolidación;
- e) Los deudores deben aceptar por el saldo 12 ó 24 letras de cambio, según el caso, cada una de ellas por el monto de la cuota o cuotas más los intereses correspondientes. Las letras de cambio deben llevar como fecha de vencimiento el último día de cada mes, a partir de la fecha de aceptación de las letras de cambio. La aceptación de estas letras no importa novación.
- f) Rige, para los deudores que se acojan a estos convenios, la obligación de pagar conjuntamente con las respectivas cuotas

las imposiciones que se fueren devengando mes a mes, bajo sanción de caducidad del convenio celebrado y de hacerse exigible la totalidad de la deuda, pudiendo la Institución respectiva aplicar las multas e intereses y reajustes que procedan.

g) En cuanto a la suerte de los procesos judiciales este artículo contempla normas semejantes a las establecidas en el artículo 24º de la ley Nº 17.322.

V

BENEFICIOS QUE REPORTAN A LOS TRABAJADORES LA
CELEBRACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS

Tanto la ley Nº 17.322, como el artículo 6º de la ley Nº 17.388, el artículo 75º de la ley Nº 17.416 y los artículos 7º y 15º de la ley Nº 17.417 establecen una norma común: mientras esté vigente un convenio, los personales dependientes de la entidad que se hubiere acogido a él gozarán de todos los beneficios que las leyes de previsión respectivas les otorgan.

oooooo - oooooo

Agradeceré a Ud. se sirva dar la más amplia difusión a las instrucciones contenidas en la presente Circular, a fin de que los funcionarios de su dependencia den estricta aplicación a las disposiciones legales antes analizadas.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE

DECLARACION JURADA
 Rentas afectas al tope de 20 Sueldos Vitales Escala A) Depto. de Santiago

IDENTIFICACION

Apellido paterno	Apellido materno	nombres	R . U . T
------------------	------------------	---------	-----------

REMUNERACIONES (Artículo 34)

Empresa (s) o Institución (es) que las percibe	1 Monto Bruto	2 Imposicion Previsional	3 Aportes Legales	4 Impuesto Renta

PENSIONES (de jubilación, retiro o montepío en la parte no gravada por el Art. 72 de la Ley).

Institución (es) en que las percibe	1 Monto Bruto	2 Imposicion Previsional	3 Aportes Legales	4 Impuesto Renta

GLOBAL COMPLEMENTARIO (según datos de la declaración del Impuesto Global Complementario correspondiente al Año Tributario de entrega de esta Declaración Jurada).

Monto Renta Bruta Global Declarada	E°	
Rentas declaradas por remuneraciones y pensiones afectas al Art. 34, Ley Nº 17.416.-	E°	
Monto del Impuesto determinado	E°	
Forma de pago del impuesto		
Institución o Empresa que efectuará el descuento en cuotas.		

Fecha

Firma

Ministro de Fe

NOTA: Esta Declaración se emitirá en tanto ejemplares cuantas sean las Instituciones o Empresas de que perciba remuneraciones y pensiones. Toda variación que se produzca en cualquiera de las remuneraciones y pensiones incluidas en la presente Declaración, deberá ser comunicada oportunamente en un plazo máximo de 15 días.-

DETERMINACION DUODECIMO IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

(Cálculo que debe realizar el Habilitado que corresponda)

- | | |
|--|----------|
| 1.- Renta Bruta Global Declarada | E° _____ |
| 2.- Rentas declaradas por remuneraciones y pensiones afectas al Art. 34, Ley Nº 17.416.- | E° _____ |
| 3.- Relación porcentual entre el monto de las rentas declaradas por remuneraciones y pensiones y Renta Bruta Global declarada | % _____ |
| 4.- Monto del impuesto a cancelar | E° _____ |
| 5.- Monto Total del Impuesto Global Complementario a rebajar, (aplicación del porcentaje calculado en el punto 3. sobre monto de impuesto a cancelar). | E° _____ |
| 6.- Duodécimo del monto total del Impuesto Global Complementario a rebajar. | E° _____ |

oooooooooooooooooooo

DECLARACION JURADA
PENSIONES AFECTAS AL IMPUESTO LEY Nº 17.416

IDENTIFICACION

Apellido paterno	Apellido materno	nombres	R.U.T.
------------------	------------------	---------	--------

PENSIONES (Artículo 72).

Institución (es) en que las percibe	1 Monto Bruto	2 Imposicion Previsional	3 Aportes Legales	4 Impuesto Renta

GLOZAL COMPLEMENTARIO (según datos de la declaración del Impuesto Global Complementario correspondiente al Año Tributario de entrega de esta Declaración Jurada).

Monto Renta Bruta Global declarada	Eº	
Rentas declaradas por pensiones afectas al Art. 72, Ley Nº 17.416.	Eº	
Monto del impuesto determinado	Eº	
Forma de pago del impuesto		
Institución que efectuará el descuento en cuotas.		

Fecha

Firma

Ministro de Fe

NOTA: Esta Declaración se emitirá en tantos ejemplares cuantas sean las Instituciones de que perciba pensiones. Toda variación que se produzca en cualquiera de las pensiones incluídas en la presente Declaración, deberá ser comunicada oportunamente en un plazo máximo de 15 días.-

DETERMINACION DUODECIMO IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO
(Cálculo que debe realizar el Habilitado que corresponda)

- | | |
|---|----------|
| 1.- Renta Bruta Global Declarada | E° _____ |
| 2.- Rentas declaradas por pensiones
afectas al art. 72, Ley 17.416. | E° _____ |
| 3.- Relación porcentual entre el
monto de las rentas declaradas
por pensiones y la Renta Bruta
Global declarada. | % _____ |
| 4.- Monto del impuesto a cancelar | E° _____ |
| 5.- Monto Total del Impuesto Global
Complementario a rebajar, (apli-
cación del porcentaje calculado
en el punto 3. sobre el monto de
impuesto a cancelar.) | E° _____ |
| 6.- Duodécimo del monto total del
Impuesto Global Complementario
a rebajar. | E° _____ |

oooooooooooooooooooooooooooo

DETERMINACION DUODECIMO IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

(Cálculo que debe realizar el Habilitado que corresponda)

- | | |
|--|----------|
| 1.- Renta Bruta Global Declarada | E° _____ |
| 2.- Rentas declaradas por remuneraciones y pensiones afectas al Art. 34, Ley Nº 17.416.- | E° _____ |
| 3.- Relación porcentual entre el monto de las rentas declaradas por remuneraciones y pensiones y Renta Bruta Global declarada | % _____ |
| 4.- Monto del impuesto a cancelar | E° _____ |
| 5.- Monto Total del Impuesto Global Complementario a rebajar, (aplicación del porcentaje calculado en el punto 3. sobre monto de impuesto a cancelar). | E° _____ |
| 6.- Duodécimo del monto total del Impuesto Global Complementario a rebajar. | E° _____ |

oooooooooooooooooooo